
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello y Juan Deivi Ramírez.

Abogados: Licdos. Alordo Suero Reyes, Luis Amaury de León Cuevas y Licda. Andrea Sánchez.

Recurridos: Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte y compartes.

Abogados: Licdos. Eddy M. Díaz Méndez y Rafael Mateo Pineda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0076648-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, sector La Montañita del municipio de Villa Central de la provincia Barahona, imputado; y b) Juan Deivi Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, sector La Montañita, Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2016-EPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por los Licdos. Alordo Suero Reyes y Luis Amaury de León Cuevas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez, partes recurrentes;

Oído al Licdo. Eddy M. Díaz Méndez, por sí y por el Licdo. Rafael Mateo Pineda, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, Hellymer Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel Félix Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, parte recurrente, depositado el 13 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación de Juan Deivi Ramírez, parte recurrente, depositado el 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Eddy Mussolini Díaz

Méndez y Rafael L. Mateo Pineda, en representación de los señores Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, Hellynner Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel Félix Castillo, depositado el 22 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3182-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, mediante la cual declaró admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 12 de diciembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2014, el Ministerio Público, en las personas de la Dra. Yocasta R. Báez y Jorgelin Montero B., Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Barahona, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por el hecho de estos presuntamente haber ultimado al nombrado Gabriel Minyete Matos (a) Mama Teta, para sustraerle de forma ilícita la motocicleta en la que este último se desplazaba; de igual forma, por presuntamente ser los autores de causarle la muerte por heridas de balas, al señor Luis Geraldo Félix Castillo, agente de la Policía Nacional; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 24 de agosto de 2015 la sentencia marcada con el núm. 139, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpables por insuficiencia de prueba a Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil intentada por Eloísa Minyetti Ferreras y Yiraudi Cristal Minyetti Ferreras, en contra de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada, compensando, consecuentemente, las costas civiles del proceso; TERCERO: En lo referente a los hechos a cargo de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo, excluye de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Sobre la base de los artículos que el Tribunal retiene como aplicables a la solución del presente caso, declara culpables a Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo; en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Dispone la remisión ante el Ministerio de Interior y Policía para los fines legales correspondientes, de la pistola marca Taurus, calibre

9mm., con número serial limado (cuya numeración original restaurada es: TES32691); **SEXTO:** Respecto de la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, aportada como evidencia por el Ministerio Público, dispone que este le dé el destino correspondiente; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Ingrid Yuberkis del Carmen Polanco Delmonte, en calidad de esposa y Hellynner Félix Pacheco, Nelson Leónidas Félix Castillo y Claribel Félix Castillo, en contra de Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a cada uno de los procesados a pagarles la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00041, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 y 26, respectivamente, del mes de noviembre del año 2015, por: a) el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras; y b) el acusado Juan Deivi Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 139, dictada en fecha 24 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente el día 20 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones dadas en audiencia por los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix, dadas en audiencia a través de sus respectivos defensores técnicos, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por ser asistido los acusados en su defensa técnica por defensores públicos”;

Considerando, que el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca como medio de casación, el siguiente:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3.). (...) en el caso objeto del presente recurso de casación, los Jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso, incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes. Resulta que el señor Melvin Antonio Cuevas Ferreras fue condenado a cumplir una condena de veinte años de reclusión mayor por supuestamente haber estado asociado para cometer homicidio voluntario, portando arma ilegal de fuego en perjuicio del señor Luis Geraldo Félix Castillo. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, la defensa técnica del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. En ese mismo sentido, el Tribunal a-quo establece la suficiencia que tienen los demás elementos probatorios para fundar la sentencia y destruir la presunción de la inocencia que reviste al imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras, por lo que es preciso que este tribunal de alzada realice el análisis a cada uno de los elementos probatorios, donde podrá observar que no tienen vinculación con el imputado... que en ese sentido, el Tribunal a-quo no realiza una verificación de la calificación jurídica en virtud de que la misma no es sostenible, por el hecho de haber variado los elementos probatorios, estableciendo el Tribunal a-quo en la página 41 que vio y analizó la calificación jurídica estando establecida la misma en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo III del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Respecto a los artículos 265 y 266 no podemos establecer que hubo una preparación previo al encuentro fortuito que supuestamente se da en el momento en que los policía intenta detener de forma violenta a los motociclistas; en cuanto a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el Tribunal a-quo no establece, después de haber variado los presupuestos probatorios por la misma exclusión probatoria que él realiza, cuáles son las pruebas que sustentan la responsabilidad penal que le ha sido endilgada al imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras; que el Tribunal a-quo no verificó que a los imputados no se les ocupó ningún tipo de arma, según

establecen los artículos 214 y 39 párrafo III de la Ley 36, y el arma que fue incorporada al proceso no tiene vinculación con el hecho que se le imputa al ciudadano imputado Melvin Antonio Cuevas Ferreras. Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación. A que el Tribunal a-quo establece que en la sentencia del colegiado no existe contradicción pero no explica los vicios que están establecidos en el recurso de apelación... a que el Tribunal a-quo no observó que se estableció la desnaturalización de los hechos, ya que no valora los testimonios presentados en base a las pruebas documentales; ya que los supuestos fácticos asumidos por la sentencia impugnada no tienen soporte probatorio, más bien se trata de conjeturas establecidas por los testigos a cargo en contra del imputado y que el Tribunal valoró como hechos probados; por eso es que esta sentencia carece de motivación, y por lo tanto, es contradictoria en sí misma”;

Considerando, que el recurrente Juan Deivi Ramírez invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). a) Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. A pesar de que la sentencia impugnada, se fundamenta en el medio invocado en el recurso de apelación, para declarar ilegal el anticipo de pruebas practicado a Radhamés Cuevas Lisien (Yovanny), no obstante, rechaza el recurso señalado que está mal fundado y carente de base legal, obviamente no puede ser mal fundado o carente de base legal, toda vez que fue precisamente las invocaciones externadas en el recurso de apelación que les sirvió de base de sustento para justificar la ilegalidad del anticipo de pruebas; por lo que, se debió acoger el medio invocado. b) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Esta razonabilidad de la Corte a-qua debe ser analizada a profundidad, para ver hasta qué punto los demás medios valorados y acreditados (aclaro que no todos fueron acreditados) por el juicio, resulten suficientes para las despejar dudas generadas en este hecho, y con ello la derrumbar la presunción de inocencia de que gozan las personas procesadas. La exclusión por parte de la Corte del testimonio de Radhamés Cuevas Lisien involucra, necesariamente, el análisis de otros elementos valorados por el Tribunal de juicio desde dos perspectivas: 1) Desde el mecanismo utilizado para su introducción al juicio y 2) Desde su vinculación con los imputados. Que existiendo las dudas razonables de que estas evidencias fueron contaminadas en el uso, manejo previo al apoderamiento de las mismas por parte del Ministerio Público, es de concluirse entonces, que las mismas devienen en improcedentes y violatorias al debido proceso, razón por la cual deben igualmente ser excluidas. Motivo por el cual la corte debió excluir igualmente estas pruebas documentales y no homologarlas en la forma en la que lo ha hecho sin hacer un razonamiento lógico de los hechos, conforme las pruebas que reposan en el expediente. Otra cuestión es que la Corte hace mención a que los demás testigos corroboran lo dicho por este, en relación a que fueron dos personas a bordo de una motocicleta, sin embargo, es más razonable lo declarado por los testigos de que no pudieron reconocer a los individuos por la velocidad en la que se desplazaran, y otra es, que el conductor de la patrulla en la que se trasladaba el Coronel Félix Castillo, señala que este hizo un comentario después de escuchados los primeros disparos, también señala Damirón que este no disparó en ese lugar por temor a herir a algunos de los integrantes de la segunda patrulla, pero resulta y viene a ser que según el acta de registro de lugar, señala que estos 11 casquillos se recogieron todos como a dos metros del vehículo, etc...; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). (...) que la Corte de apelación, no ha mantenido su criterio jurisprudencial respecto a la definición de autor y cómplice en actos y conductas similares y que su actual decisión es contraria a la anterior, sin explicar porqué ha variado su propio criterio. Que existiendo en la descripción del primer fallo, mucho más agravante que en el actual, esta misma Corte fue de parecer que dicha actuación de quien conducía la motocicleta se asemeja a la de un cómplice y como tal lo sancionó; sin embargo, en esta ocasión en la que el señalamiento que hace uno de los testigos, por demás interesado y de forma tímida circunscribiéndose a señalar que el conductor conducía la motocicleta y que el pasajero se abrazó a él para producir los disparos; disparos que fueron repelidos por ambas patrullas, por la cantidad de casquillos que fueron encontrados en el lugar mucho más aún, cuando la misma norma señala que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y que al momento del establecer responsabilidad, se debe tomar en cuenta la participación del procesado en el acto involucrado. **Tercer Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5). Que el Tribunal yerra en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que en el ámbito de un proceso judicial no se tienen en cuenta hechos (en sí mismos) sino enunciados que describen hechos para efectos de su individualización y la

determinación de su relevancia jurídica; se trata de enunciados empíricos que describen la realidad jurídica, que es en sí la cuestión a probar. En la determinación de los hechos concatenados con la valoración de las pruebas ofertadas, el Tribunal infiere de hechos no probados, para establecer una responsabilidad penal en contra del encartado Juan Deivi Ramírez Félix, que en el plano fáctico presentado al Juzgador, no se correspondía al supuesto de la barra acusadora (Fiscal y querellante). Que en ese error en la determinación de los hechos, respecto a la valoración de las pruebas ofertadas, se puede evidenciar con facilidad ya que según los elementos cualitativos y cuantitativos considerados, el Tribunal dejó de observar cuestiones trascendentales enunciadas en las propias pruebas ofertadas. Este error llevó al juzgador a una equivocación respecto a las pruebas producidas...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al recurso interpuesto por Melvin Antonio Cuevas Ferreras: En el primer motivo del recurso de apelación, el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca como agravio errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4), vulneración del artículo 287 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley... Conforme al análisis hecho a la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo, para dictar sentencia se sustentó en las pruebas aportadas por la parte acusadora... (...) razonamiento del Tribunal que esta alzada hace propio, por la profundidad del mismo, por estar basado en la lógica y en pruebas científicas correctamente valoradas, cuya fuerza probatoria determina la verdad jurídica del hecho; en ese sentido, tal como estableció el Tribunal juzgador, el contenido de las dos notas de la autopsia, referentes a que el proyectil, previo a impactar a la víctima, había chocado con alguna otra superficie, y que este fue enviado al INACIF, unidos al peritaje de balística que establece que el proyectil extraído del cadáver de Luis Geraldo Félix Castillo fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., con número serial limado, siendo su numeración original restaurada TES32691, sumados a las declaraciones del Capitán Damirión, quien señala sin titubeo, a los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras, como la persona que a bordo de la parte trasera de una motocicleta hizo los disparos a la patrulla en que se transportaba la víctima, y Juan Deivi Ramírez Félix, como conductor de la misma, cuyas declaraciones se encuentran corroboradas por las declaraciones de los testigos Elen Moreta y Enmanuel Medina, vinculan sin lugar a dudas razonables a los acusados con los hechos atribuidos. De la lectura de los citados artículos se desprende la ilegalidad del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, tanto en su obtención, como en su incorporación, al comprobarse que el mismo ha sido obtenido en inobservancia de los citados artículos, en razón de que no se trató de un peritaje, ni de un testigo que por algún obstáculo difícil de superar no podía prestar su declaración en juicio, ni existía la mínima posibilidad de que este olvidara circunstancias esenciales sobre lo conocido, tampoco se trata de un testigo de un caso de criminalidad organizada con riesgo de ser amenazado o intimidado, ni de un extranjero con residencia fuera del país, sino que por el contrario, Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, por su condición de encontrarse con anterioridad envuelto en el caso de que se trata, era de fácil localización; por las mismas razones, tampoco se enmarca este anticipo dentro de las exigencias del artículo 288, por no tratarse de un acto de extrema urgencia, y por el contrario, al ser recogido durante la fase de la investigación, y obtenido antes de concluir la fase preliminar, debió ser sometido en esta fase, y puesto en conocimiento de las partes. (...) no obstante, la exclusión del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien (a) Yovanny, la sentencia recurrida cuenta con elementos probatorios con suficiente fuerza legal capaz de destruir la presunción de inocencia que protege a los acusados, por lo que, la exclusión de este elemento probatorio no impide que con las demás pruebas valoradas y acreditadas en la sentencia se determine la participación de los imputados en los hechos, en la forma en que ha sido fijado por los Juzgadores del Tribunal a-quo. En el segundo medio, el acusado Melvin Antonio Cuevas Ferreras invoca falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículo 417.2). Contrario a como alega el recurrente, en la sentencia recurrida no existe contradicción en su motivación, pudiéndose comprobar con el análisis hecho a la misma, que el Tribunal a-quo comprobó que los acusados Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez ocasionaron la muerte al Coronel Luis Geraldo Félix Castillo, sobre la valoración de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración en la forma en que se describe en otra parte de esta sentencia, asignando responsabilidad a los imputados conforme a su participación en los hechos, dejando claramente establecido que por la autopsia practicada al cadáver de la víctima, este falleció a consecuencia de paro respiratorio por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de la masa encefálica, debido a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en párpado superior derecho, sin salida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza

esencialmente mortal... En cuanto al recurso interpuesto por Juan Deivi Ramírez Félix: Que en el primer motivo el acusado apelante Juan Deivi Ramírez Félix invoca como agravio, sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas al juicio con violación a los principios del juicio oral (artículo 417.2)... En razón de que esta alzada se pronunció respecto a la improcedencia del anticipo de prueba practicado a Radhamés Cuevas Lisien, al responder el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por Melvin Antonio Cuevas Ferreras, y siendo que los acusados apelantes sustentan el primer medio de ambos recursos en fundamentos similares, esta alzada remite a las consideraciones que contestan el primer medio invocado por el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras, a los fines de dar respuesta a este. El acusado Juan Deivi Ramírez Félix invoca como segundo medio de su recurso, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5)... La comprobación de los hechos determinados por el Tribunal a-quo fueron el producto de la valoración hecha a los medios probatorios aportados al proceso por la parte acusadora; en ese sentido, y en lo concerniente al alegato del recurrente, referente a que el plano fáctico planteado por el Fiscal y la parte querellante, no se corresponde con los hechos que el Tribunal dio por probados, se debe decir, en primer lugar, que los hechos probados y fijados por el juzgador, no necesariamente tienen que corresponderse con los planteados por la parte acusadora, en razón de que esta plantea al Tribunal su premisa, de igual forma, la parte acusada plantea la suya, resultando casi siempre ambas premisas contrarias, debiendo el Tribunal, para los fines de condena o descargo, determinar la verdad jurídica del hecho, previo comprobación del mismo mediante una operación científica basada en la valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso, así los acusadores, en este caso, Fiscal y querellantes, aportaran pruebas a cargo, y los acusados aportaran pruebas a descargo; debiendo el Tribunal valorar todos los elementos probatorios que a su consideración sometan las partes, valoración que ha de realizar conforme a la sana crítica y sustentado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de experiencia. (...) por lo que se establece de manera meridiana, que estamos ante una asociación de malhechores, en que uno de los acusados era el conductor de la motocicleta y el otro era el hombre del gatillo (quien disparó el arma causante de la muerte). Razones por las cuales, se rechaza este medio. Como tercer medio motivo Juan Deivi Ramírez Félix, invoca los principios y garantías constitucionales, supra-constitucional y del derecho comparado, y expone que el principio fundamental del Código Procesal Penal es el de la primacía de la Constitución, y los tratados internacionales... En el medio referido, los recurrentes se limitan a transcribir principios y garantías de derechos fundamentales, sin exponer, como exige la ley, de manera concreta, cuál accionar de los Juzgadores les causó el agravio, y por vía de consecuencia, les afectó derechos fundamentales; en ese sentido, el artículo 418 del Código Procesal Penal expresa la necesidad de que en el escrito de apelación se exprese cada motivo con su correspondiente fundamento; de lo anterior se infiere que no cumple el voto de la ley el solo hecho de consignar la supuesta norma violada si está no está acompañada de una actuación contraria a la ley por el juzgador, lo que en la especie, los recurrentes no han expuesto en el referido medio; en todo caso, contrario a como alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, los justiciables Melvin Antonio Cuevas Ferreras y Juan Deivi Ramírez Félix fueron procesados por violación a los artículos, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos y Luis Geraldo Félix Castillo, resultando absueltos por las violaciones en perjuicio de Gabriel Minyetti Matos, y excluyendo el Tribunal los artículos 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, los condenó por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Luis Geraldo Félix Castillo, siendo juzgados conforme a las leyes que rigen la materia, resultando destruida la presunción de inocencia que les protegía en juicio oral, público y contradictorio, donde se analizaron y valoraron los medios de pruebas aportados por la acusación, los cuales fueron obtenidos e incorporados al proceso en cumplimiento a lo que dispone la ley, por lo que el Tribunal no ha incurrido en violación de principios constitucionales, ni de derecho comparado, y en ese sentido, procede rechazar el tercer y último medio invocado por el recurrente Juan Deivi Ramírez Félix;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello, argumenta: *“inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal)”*, toda vez que la Corte a-qua, además de no dar motivos suficientes para rechazar los medios invocados ante dicha dependencia referente a los medios probatorios, tampoco tomó en cuenta aspectos propios a la calificación jurídica;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, habiendo observado y comprobado que fue respetado el principio de legalidad de las pruebas, toda vez que cada una de ellas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional; asimismo, contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua evaluó y expuso que la calificación dada a los hechos se corresponde con el relato factico reconstruido en el juicio, no advirtiéndose en el presente caso desnaturalización, máxime, cuando la alzada advierte que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, argumentos que sustentaron su rechazo;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha plasmado el criterio jurisprudencia de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a-qua además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, se rechaza el presente motivo;

En cuanto al recurso de Juan Deivi Ramírez:

Considerando, que el recurrente Juan Deivi Ramírez, al plantear su primer motivo de casación: *“Sentencia manifiestamente infundada”*, circunscribiendo dicho medio en dos aspectos, a saber, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión;

Considerando, que las quejas vertidas en ambos aspectos del medio alegado, parten de que las motivaciones ofrecidas por Corte a-qua están mal fundadas y carecen de base legal, al declarar la ilegalidad del anticipo de pruebas, y al mismo tiempo, rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, situación esta, que a juicio del recurrente, resulta contradictoria;

Considerando, que contrario al referido alegato, si bien es cierto que la Corte a-qua, al observar las disposiciones legales que tutelan y disponen la figura del anticipo de pruebas, tuvo a bien indicar que el proceder del mismo, en cuanto a Radhames Cuevas Lisien (a) Yovanny, no se corresponde con los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, no menos cierto es que, no obstante dicha situación, comprobó que la decisión apelada contaba con elementos probatorios suficientes y pertinentes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, y tales razonamientos los hizo sobre la base de lo legal;

Considerando, que el declarar en un primer momento la ilegalidad del referido anticipo de pruebas, y posterior a dicha postura, rechazar el recurso de apelación, no es un acto arbitrario ni contradictorio, como refiere el recurrente, sino un ejercicio lógico y prudente, determinado por la ley, hacia estatuir sobre lo solicitado, y con esto, en nada se contradice la decisión impugnada; más aún, el fallo recurrido ante la Corte a-qua fue forjado, como se estableció, sobre la base de medios probatorios contundentes y vinculantes al caso concreto, y por

demás, refrendado por la alzada; en tal virtud, se rechazan los aspectos planteados, en el aludido medio;

Considerando, que en su segundo motivo, el recurrente argumenta que la Corte a-qua al pronunciarse sobre el ilícito en cuestión, no mantuvo su criterio jurisprudencial respecto a la definición de autor y cómplice, sin embargo, del examen y análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala pudo comprobar que la Corte a-qua, al razonar sobre estos alegatos, dio aquiescencia a las motivaciones externadas por el tribunal de juicio, conforme a la pena impuesta a cada uno de los imputados involucrados en el homicidio del agente de la Policía Nacional, Luis Geraldo Félix Castillo; que no obstante verificarse que mientras uno de los procesados conducía la motocicleta, el otro disparaba, pudo evidenciarse que se trató de un concierto de voluntades donde ambos implicados, hoy recurrentes, se vinculan con el deceso perpetrado, aspectos que fueron apreciados por la alzada, en torno al caso sometido a su consideración, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada, contradicción con fallos anteriores; consecuentemente, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en el tercer medio trazado, el recurrente aduce: *“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”*, sin embargo, de lo transcrito anteriormente se colige que la Corte a-qua, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados contra la decisión de juicio, se refirió a la reprochada contradicción entre los medios probatorios y la determinación de los hechos, esencialmente las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las mismas resultaron diáfanas, coherentes y sinceras, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo, corroborándose estas, como los demás elementos probatorios, dependencia que ofrendó motivos adecuados en torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Juan Deivi Ramírez, al quedar establecida su participación activa en la comisión de los hechos; consecuentemente, procede la desestimación del medio esbozado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se eximen a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por estar asistidos de representantes de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Melvin Antonio Cuevas Ferreras (a) Mello y Juan Deivi Ramírez Félix, contra la sentencia núm. 102-2016-EPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas, por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.